



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 004414 DE 2005

(29 DIC 2005)

“Por la cual se modifica parcialmente el artículo tercero de la Resolución No. 2800 del 12 de octubre de 2005”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002, el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2800 del 12 de octubre de 2005 se prohibió el tránsito de vehículos de carga con capacidad de tres y media (3.5) toneladas o más, los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2005 y 1 y 2 de enero de 2006, entre las 10:00 y las 22:00 horas; así como el día 7 de enero de 2006 entre las 10:00 y las 20:00 horas; el día 8 de enero de 2006 entre las 10:00 y las 24:00 horas; y el día 9 de enero de 2006 entre las 8:00 y las 24:00 horas.

Que dicha restricción aplica a los vehículos que transportan combustibles y abastecen a las estaciones de servicio ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales.

Que para garantizar la movilidad de los viajeros en la temporada vacacional de año nuevo se requiere autorizar a los vehículos que transportan combustibles, para que abastezcan las estaciones de servicio ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales.

Que en mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- *Autorízase el tránsito de los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3.5) toneladas o más que transportan combustibles, para que transiten por las carreteras nacionales durante las 24 horas de los días 31 de diciembre de 2005 y 1º y 7 de enero de 2006, con el fin de garantizar el abastecimiento de las estaciones de servicio ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los vehículos de carga que se desplacen por las carreteras nacionales con base en la autorización que se concede en el artículo primero de la presente Resolución, deberán extremar las medidas de seguridad para no afectar el tránsito de los viajeros que ocupan las vías nacionales durante los días señalados.

ARTÍCULO TERCERO.- La Policía de Carreteras velará para que el tránsito de los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3.5) toneladas o más que transportan combustibles no afecte la seguridad de los viajeros de las carreteras nacionales.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO

Ministro de Transporte

Proyectó: Mauricio Pineda R.

Revisó: Jorge Enrique Pedraza B.

Raúl Francisco Ochoa J.

María Paula Moreno T.